------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"T., V. D. c/ ASOCIACION de BOMBEROS VOLUNTARIOS de la CIUDAD de ESQUEL s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley***"
(Expte. N°: 58 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-
---

------Practicado a fs. 456 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 429/434? y
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs. 54/61 vta. el Sr. V. D. T. mediante sus apoderados los Dres. J. M. Z. y C. E. D. inició demanda laboral contra la Asociación de Bomberos Voluntarios de Esquel para que se lo indemnice con $435.638,66 por los rubros que allí detalla.----------

----------A fs. 154/159 vta. se presentó la demandada a través de su apoderado el Dr. D. G. Á., contestó demanda y se opuso al progreso de la acción.----------A fs. 429/434 se dictó sentencia n°07/2007 del 15 de febrero de 2017 donde se rechazó la demanda por falta de prueba respecto a la existencia de una relación laboral. Todo ello en atención a los siguientes argumentos: 1) por tratarse de una actividad esencialmente voluntaria y altruista no rige la presunción del art. 23 LCT sino que, por el contrario, el trabajo

ha de presumirse gratuito conforme surge de las normas aplicables; 2) las tareas que desempeñaba el actor no eran distintas de las que realiza cualquier bombero, 3) el hecho de tener obra social, estar sometido a un régimen disciplinario etc. No demuestra por sí la existencia de una relación laboral cuando el estatuto del que surgen las prevé para personas que desempeñan tareas desinteresadas y altruistas. 4) el hecho de que el actor hubiera podido recibir sumas de dinero bien pudo obedecer a una ayuda económica sin naturaleza de contraprestación. Para llegar a tales conclusiones, el Sr. Juez de la anterior instancia tuvo en cuenta varias de las pruebas producidas tales como: a) la res. 1/12 de donde surgiría que las sumas entregadas al actor eran en concepto de ayuda económica; b) la absolución de posiciones donde reconoció que la ayuda económica no exigía contraprestación de su parte (posición 10); c) el testimonio del Sr. M. según el cual la suma económica que se daba al actor era en concepto de ayuda por tener carga de familia.----------Respecto a las costas, el Sr. Juez de la anterior instancia la distribuyó en forma paritaria por entender que el actor tenía motivos para creerse con razón para litigar. Reguló los honorarios del Dr. Á. en $86.000 y los de los Dres. Z. y D. en $60.000----------A fs. 436 apeló la actora y expresó agravios a fs. 440/443. Sostuvo que no se aplicó el principio de primacía de la realidad, adujo que no hubo "parcialidad objetiva" (sic) vulnerándose la igualdad ante la ley; se quejó de que no se hayan considerado las pruebas aportadas por el actor, en especial invoca las siguientes: a) la pericia contable de donde surge que los pagos fueron imputados a gastos generales y que un bombero puede desempeñarse también como empleado; b) el hecho de que la demandada, al contestar la interpelación del actor no mencionó la ayuda económica; c) tacha de nula la resolución 1/12 pues fue firmada por el presidente y el prosecretario cuando debió serlo por el presidente, el secretario y el tesorero.----------Antes de

entrar a analizar los agravios expresados debo decir que el objeto del recurso de apelación es limitado. No se trata de un nuevo juicio sino de una revisión de los errores de lógica o Derecho que pudiera haber cometido la instancia anterior. En tal sentido el análisis de este Tribunal se debe limitar a lo dicho por los recurrentes, en la forma en que estos lo hicieron y en el sentido que ellos dieron a sus palabras sin que corresponda desentrañar argumentos herméticos.----------En su primer agravio la actora se queja de que no se hubiera aplicado el principio de supremacía de la realidad. Sin embargo, tal principio rige solo en aquellos casos en que se detecte una contradicción entre la realidad y la apariencia. El Sr. Juez de la anterior instancia habría transgredido el principio de primacía de la realidad si, a pesar de encontrar prueba suficiente para afirmar que se trataba de una relación laboral, hubiera decidido encuadrarla en otro tipo contractual argumentando que esa era la forma consentida por las

partes.----------

-------No es lo que ocurrió en esta causa. La sentencia de grado adujo que el trabajo del bombero era estatutariamente gratuito y que, además, la prueba colectada abonaba la hipótesis de la gratuidad. No hay contradicción entre realidad y apariencia. No se dan los presupuestos necesarios para invocar la supremacía de la realidad.----------Quizás lo que el recurrente pretendía era impugnar la apreciación de la prueba. En tal caso debía haberlo expresado así y no como un apartamiento del principio de supremacía de la realidad.----------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.------En su segundo agravio el recurrente invoca “Falta de parcialidad objetiva” y transgresión a la garantía de igualdad ante la ley.----------No se logra entender a que se refiere el recurrente. “Parcialidad objetiva” es un oxímoron. Lo objetivo se opone a lo parcial y el recurrente no nos da más pautas para interpretar a que se refiere tras tan oscuros términos.

Solo nos queda analizar si hubo violación a la garantía de igualdad ante la ley pero tampoco explica en que cifra tan grave imputación, pues al desarrollar el agravio solo intenta rebatir la interpretación que la sentencia hizo del testimonio del Sr. M., sin explicar en que lesiona tal interpretación a tan importante garantía constitucional.----------
----------Reitero lo dicho al tratar el agravio anterior. Si lo que quería el recurrente era impugnar la apreciación de la prueba debió hacerlo así y no invocar lesión a una garantía constitucional sin lograr describir aquella.----------
----------Nuevamente voy a proponer al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.--------
----------En su tercer agravio, el recurrente finalmente invoca la consideración de la prueba, pero esta vez se refiere solo a tres medios que considera importantes y que, dice, fueron soslayados por el a quo. Ellos son: la pericial contable, las cartas documentos y la resolución 1/12.----------
----------Voy a comenzar diciendo que, tal como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal, el juez de grado es libre a la hora de apreciar la prueba de elegir la que mas convicción le produzca con el solo límite de no incurrir en errores lógicos que tornen arbitraria su decisión.----------Quien impugna la valoración de la prueba no puede limitarse a afirmar que, según pruebas omitidas, podría arribarse a una decisión contraria igualmente plausible que la de la sentencia. Esto es un mero disenso insuficiente para fundar agravios.----------
----------El recurrente no consigue demostrar que el a quo haya incurrido en una error de lógica al afirmar la gratuidad de la relación. Para ello, debería contrastar la prueba invocada en la sentencia, con la que él dice soslayada y convencer que esta última es rotundamente más

contundente que aquella. No lo hizo.----------

-----La sentencia se funda en la confesión expresa del actor quien, a decir del a quo, reconoció que las sumas pagadas no eran contraprestación de una relación laboral. Este hecho contundente y palmario fue soslayado por el recurrente. Contrariamente invoca indicios como los términos de la carta documento o el hecho de que la demandada tuviera otros empleados; vicios en la resolución 1/12, e imputaciones presupuestarias que no alcanzan para revertir la

evidencia de lo que el propio actor confesó.----------

-----No obstante lo dicho voy a referirme a las alegaciones del recurrente aclarando en forma previa que las considero insuficientes.-------En la respuesta a la interpelación de la actora, la demandada niega la relación laboral y ello es suficiente para tener por rechazada aquella, sin que sean necesarios términos sacramentales ni una negativa expresa de cada invocación, más propia de una contestación de demanda que del rechazo a una interpelación. Dicho de otra forma. Si alguien que es interpelado a indemnizar rubros laborales niega la relación laboral, es el interpelante el que debe demostrarla sin ninguna presunción a su favor derivada del intercambio epistolar. Concretamente. Después del intercambio epistolar la carga probatoria del actor seguía incólume.----

---

------Respecto a la resolución 1/12, el actor parece confundir acto nulo con acto inexistente. Es posible que la resolución 1/12 no hubiera reunido los requisitos estatutarios de forma, es posible, incluso, que su sola existencia genere responsabilidad para quienes la suscribieron etc. Pero de ello no se desprende que la res. 1/12 no haya existido y que no sirva para probar que las sumas entregadas al actor fueron solo una liberalidad. También corresponde decir a este respecto que, aun cuando la res. 1/12 no existiese, lo que si existió es la confesión del actor, no rebatida en esta apelación.----------

-------El hecho de que las sumas erogadas hubieran sido imputadas a la cuenta Gastos Generales no alcanza para afirmar que ellas tenían la naturaleza de remuneración laboral. Tampoco sirve a tal fin el hecho de que la demandada tuviera empleados remunerados. La actora no solo tiene la carga de probar que la relación laboral es posible sino que su existencia es real y efectiva.----------
-------Por último el solo hecho de que el a quo haya otorgado más credibilidad a algunos testimonios que a otros no alcanza para impugnar la sentencia, sobre todo cuando hay otras pruebas (por ejemplo confesión expresa) que abonan dicha hipótesis.----------Por todo lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
Debo referirme ahora a la distribución paritaria de las costas dispuestas en la anterior instancia y que generó la queja de ambas partes.----------
----------La apelación de la actora a este respecto fue invocada en subsidio y para el caso que procedieran sus anteriores agravios. Como eso no sucedió en mi voto y de acuerdo a lo que propongo al Pleno, es abstracto referirme a ello.----------
------En cuanto a los argumentos de la demandada invocados al oponerse a la distribución paritaria de costas debo decir que olvidó ésta la particular naturaleza del proceso y el hecho de que la ley de rito laboral ha decidido apartarse del principio general contenido en el art. 69 CPCyC. Este apartamiento no es fortuito ni inocuo, sino que, por el contrario, impone una particular hermenéutica.----------
-----Es cierto que todo litigante, en principio, se siente con derecho a litigar y que bajo tal manda las costas siempre se impondrían en forma paritaria. No obstante, cuando se trata de una demanda laboral y la derrota obedece no a una pretensión ocurrente e infundada, sino a la ausencia de pruebas, merece una consideración especial, sobre todo

cuando hay pruebas divergente que si bien no alcanzan para torcer válidamente el criterio jurisdiccional, existen y su existencia justifica distribuir paritariamente las costas dentro de un proceso laboral.-------

------ El Dr. Á. se queja pues considera exiguos sus emolumentos sostiene que se le ha regulado en menos del 20% del capital reclamado sin los intereses que hubieran correspondido en caso de que prospere la demanda. Aduce que los intereses son la única forma de resguardar sus emolumentos frente la inflación.----------

Voy a comenzar diciendo que no pueden confundirse intereses con indexación, pues son conceptos distintos. El interés es el precio que ha de pagarse por el uso del capital ajeno o la indemnización por mora. La indexación es la repotenciación de deudas por desvalorización monetaria.----------

-----Por otro lado sorprende que el recurrente no haya efectuado el cálculo de la suma a la cual descendería la base regulatoria.----------

------Lo cierto es que, aún adicionándosele los intereses al monto reclamado, los honorarios del Dr. A. ($86.000) se encuentran regulados dentro de los límites que marca la ley arancelaria y son apropiados conforme al trabajo realizado, el tiempo empleado, la dificultad de la cuestión y la importancia para su cliente, razón por la cual deben confirmarse. Así lo voto.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia y en atención a que hubo vencimientos mutuos y recíprocos, ellas deben distribuirse de acuerdo al orden causado. Así lo voto y lo propongo al Pleno.----------**A la MISMA CUESTION, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

------Habiendo el Dr. Günther Flass detallado con suficiente precisión los antecedentes de las apelaciones que abren esta jurisdicción de la Alzada en su voto, no me detendré minuciosamente en ello y procederé directamente al abordaje de los agravios, teniendo en cuenta el sorteo

practicado a fs. 456 y bajo las directivas de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia seguiré el orden que el colega anterior imprimió a los recursos, esto es en primer lugar trataré las quejas del apelante T. y luego las de la Asociación de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Esquel.----------

------Se agravia T. porque el Juez de origen rechazó la demanda sin un sustento coherente y sin fundamento en contra de los principios de primacía de la realidad laboral y razonabilidad, falta de parcialidad objetiva vulnerando el principio de igualdad ante la ley y falta de consideración de pruebas, por último de la condena en costas.----------

-----Adelanto que coincido plenamente con lo propuesto por el primer votante por resultar la solución correcta.----------

-----El Juez de origen fundamentó y con suficientes razones fácticas, jurídicas y legales porque rechazó la demanda laboral intentada por T.: así dijo que la organización y actividad de la accionada se encuentra regida por la Ley XIX N° 16 y decreto 900/90 y estatuto de fs. 70/87, que la finalidad de la Asociación demandada es organizar un cuerpo de bomberos voluntarios que colaboran en la prestación de servicios en tareas totalmente desinteresadas y movidas por la solidaridad (fs. 431); se detuvo en el estatuto y su articulado que no fue desconocido por el actor y si bien dijo, que pese al carácter de persona jurídica sin fines de lucro no es posible calificar a la demandada de empresaria ello no impediría que pudiera generar relaciones de trabajo amparados por la LCT, siempre que contrate trabajadores que efectúen tareas ajenas a su objetivo y que no se encuentren vinculadas estatutariamente con la asociación (fs. 431 vta. y 432).----------Luego la sentencia avanzó más y dio respuesta al hoy apelante diciéndole que el actor se integró a la asociación demandada, de manera voluntaria, se sometió así al régimen estatutario que prevé régimen disciplinario y obra social

SEROS (fs. 432 vta.).----------Por último concluyó que las tareas de encargado de pañol y de taller en las que T. se centra para determinar la existencia de una relación laboral no eran ajenas a las propias del bombero voluntario ya que el art. 6° de la Ley XIX N° 16 establece que están a cargo de los cuerpos activos no solo la actuación en los casos de siniestros sino también el uso y mantenimiento de las herramientas y materiales para esas tareas en concordancia con el art. 18 del Reglamento de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Esquel (fs. 433).----------Agregó también que la percepción de $3.500 mensuales desde agosto/12 a mayo/13 no se trató de remuneraciones sino de una ayuda económica no vinculada a prestación laboral por la situación que atravesaba (fs. 432 vta.).----------Pasando por alto tales razonamientos fácticos, legales y jurídicos, insiste T. en que la actividad por él desarrollada en un determinado horario era altruista y no debía percibir salario pero que fuera de ese horario y dentro de la misma institución realizaba tareas propias remuneradas por la LCT (fs. 441), y no se hace cargo que la sentencia le explicó de manera clara y razonada que esas otras tareas que él dice (encargado de pañol y taller) se encontraban bajo la órbita del bombero voluntario confundiéndose con las mismas (fs. 432).----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *“a quo”*,

si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

-----No se violó ningún principio de razonabilidad ni de primacía de la realidad laboral, por el contrario se los respetó y consagró con suficiente detalle.----------

-----El agravio intitulado como agravio a) debe ser así rechazado. Así Lo Voto.----------

--El segundo agravio lo centra en la falta de parcialidad objetiva vulnerando la igualdad ante la ley (fs. 441).----------

-----Escuetamente se detiene en el testimonio de M. y dice que llama poderosamente la atención el análisis del Juez para realizar una concreta y pormenorizada situación de como se dieron los hechos (fs. 441).----------

----------Voy a coincidir con el Dr. Günther Flass en el tratamiento de este agravio. Es que ciertamente el quejoso no pasó a decir más que un enunciado de principios o palabras, quizás, lo que quiso explicar y no lo logró es que M. (el testigo) declaró a fs. 299 una situación puntual pero en ningún momento dijo que T. fuera empleado de la Asociación y realizara tareas distintas a la de un bombero voluntario como para llegar a probar la relación laboral invocada en la demanda.—

------Debe quedarle en claro al accionante que si bien pudieron haber habido errores de interpretación en la normativa que regula la actividad de los bomberos voluntarios, lo concreto y cierto es que tratándose como en el particular las tareas denunciadas por T. como de relación de dependencia de las previstas en los arts. 6 de la Ley XIX N° 16 y 18 del

Reglamento de la Asociación, no era empleado de la demandada y vuelvo a decir ningún principio constitucional se afectó.--

----------El agravio se rechaza. Así Lo Voto.----------El tercer agravio es la falta de consideración de pruebas aportadas por el actor (fs. 441 y vta.).----------

Ya hemos tenido oportunidad de sostener que los Jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------

Pretender que se resuelva de una manera en base a una prueba, no es expresar agravios.----------

--El recurrente debe demostrar el yerro del Juez, el equívoco, lo irrazonable rayano en lo burdo si se quiere. Cosa que en el particular no lo logró.----------

-----En efecto, el Juez le explicó con detalle el régimen legal que lo une con la demandada y al cual se sometió voluntariamente como socio y bombero, los alcances del mismo, analizó los testimonios relevantes para el Juez de Vargas (fs. 295/6), M. (fs. 298/299), la confesión expresa de T. a fs. 289 y vta., todo ello de una manera lógica, coherente y no se advierte que se haya apartado de las reglas de la sana crítica o incurrido en absurdo. Por el contrario fue lógico y se apoyó en los elementos de la causa aportados. Y vuelvo a decir una vez más que no se hace cargo de las razones por las cuales se justificó el pago de la ayuda económica que expresamente reconoció T. no exigía

contraprestación especial de su parte.----------
-----Las partes del fallo que no son atacadas de manera específica y minuciosa y demostrando el error sentencial, arriban firmes a la Alzada y resultan inmodificables.----------
-----Coincido una vez más con el razonamiento del Dr. Günther Flass, la cuestión a dirimir no pasa aquí por la nulidad de la resolución 1/12 y la responsabilidad que puede llegar a generar en los claustros de la asociación, pero ello no le quita su existencia que el propio actor reconoció al absolver posiciones y el carácter de liberalidad que encerraba la suma de $3.500 que recibiera sin contraprestación alguna.----------
-----Por lo demás juega en la Alzada ahora el valladar del art. 280 del CPCC. tocante a la nulidad que pretende de la resolución 1/12 que no fue planteada en la instancia originaria. El art. edicta que: "*El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia*", limitándose a fs. 164 a impugnar la documental pero nada planteó al respecto.----------
-----Debe quedar en claro que el estado nacional como provincial reconoce el carácter de servicio público voluntario a las actividades específicas de los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, que, como personas jurídicas de bien público y sin fines de lucro funcionan en todo el territorio del país (B.O. 3/11/2014 Ley 26.987 que modificó la 25.054).----------No se advierte de manera alguna en el contexto planteado por T. la existencia de relación de trabajo dependiente. Las tareas denunciadas por el actor se encontraban comprendidas dentro del trabajo bomberil de carácter voluntario y el hecho de que haya resultado beneficiario de una ayuda económica, no le quita a la actividad bomberil tal carácter ni

la convierte en relación de trabajo dependiente.----------
----------La actividad del bombero voluntario resulta ajena a las normas del derecho laboral (art. 3° de la Ley 26.987 que modifica a la ley 25.054).------No hay más que decir. La queja se rechaza. Así Lo Voto.----------El último agravio es la condena en costas que de manera eventual plantea ante el pedido de modificación de la sentencia que no logra obtener, atento el resultado que se obtiene y no amerita por ende su modificación. El agravio se rechaza. Así Lo Voto.----------Dando respuesta ahora a la queja del demandado por la imposición de costas que contiene la sentencia puesta en crisis, esto es por el orden causado (fs. 433 considerando segundo).----------Es posible reconocer excepciones a la regla de la derrota en juicio consagrada por el art. 69 del CPCC., y facultad de los Jueces a eximir total o parcialmente como ocurrió en el caso de autos, por decisión fundada.----------
----------En el particular el Juez de grado argumentó que el actor pudo creerse con derecho a demandar como lo hizo en razón de haber recibido sumas de dinero de la demandada, a lo que agrego que ello le generó una base de una razonable convicción acerca del derecho con que se creyó, lo que encuentra justificación para tal forma de imposición que dan mérito para así fallar.----------La queja se rechaza. Así Lo Voto.----------

------Por último el Dr. D. A. apela su regulación de honorarios por considerarlos bajos. Dice que se le regularon $86.000, inferior al 20% del monto de demanda de $435.638, 66 (fs. 446) que se omitió considerar los intereses a la base, atento los tiempos inflacionarios que se viven y pide que sus honorarios se ajusten al monto del proceso más los intereses desde el 9/12/2013 fecha en la que se dio por despedido el actor.----------

-----Ya he dicho que cuando se pretende modificar como el caso un cálculo aritmético el apelante, debe demostrar a través de la operación matemática pertinente el agravio, cosa que no hizo, limitándose a enumerar la queja de que eran bajos.----------

-----A lo que agrego que como acierto indicara el vocal que me precediera en el orden de votación, aún con el aumento de la base, la suma de $86.000 regulados están dentro de las pautas que la ley de estipendios profesionales permite regular y deben pues confirmarse. (art. 6 del Arancel). Así Lo Voto.----------

-----Costas de Alzada por su orden, es decir que cada apelante solventará las suyas propias atento el resultado habido a los recursos interpuestos (art. 72 del CPCC). Así Lo Voto Por Último.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

-------Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fuera materia de apelación. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado. **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. C. E. D. y J. M. Z., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $15.000 y los del Dr. D. G. A. en la de $21.500, ambos con el IVA correspondiente, por las tareas realizadas en esta instancia (art. 13 del Arancel).----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada. **2) IMPONER** las costas de la Alzada por su orden, es decir que cada apelante solventará las suyas propias atento el resultado habido a los recursos interpuestos (art. 72 del CPCC). **3) REGULAR** los emolumentos a los Dres. C. E. D. y J. M. Z., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $15.000 y al Dr. D. G. A. en la de

$21.500, sumas con más el IVA pertinente, por sus actuaciones en esta instancia (art. 13 del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----1) CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fuera materia de apelación.----------

--2) IMPONER las costas de la presente instancia en el orden causado. (art. 72 del CPCC).----------**------3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. C. E. D. y J. M. Z., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $15.000 y los del Dr. D. G. A. en la de $21.500, ambos con el IVA pertinente, por las tareas realizadas en esta instancia (art. 13 del Arancel).----------

------4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.